

LAS SENTENCIAS INTERPRETATIVAS DE LA SCJN Y LAS METODOLOGÍAS DE AJUDICACIÓN CONSTITUCIONAL

Pero la pregunta es ¿Cómo hizo la SCJN para hacer realidad toda esta nueva teoría y llevarla a la práctica?

Pues hizo uso de nuevas herramientas, especialmente herramientas interpretativas, como el llamado principio de interpretación conforme, el principio pro persona, y también hizo uso de algo que suele llamarse Metodologías de Adjudicación Constitucional. Estas son diversas, pero la Corte ha venido utilizando básicamente tres de ellas, que son: el test de razonabilidad, el test de igualdad y el test de proporcionalidad, y por su nombre en inglés ya se estarán imaginando su origen. Nosotros hasta hoy los hemos manejado en cierta forma como equivalentes o sinónimos, pero es necesario ya distinguir entre ellos.

De la interpretación conforme, como ya vimos, interpretar consiste en desentrañar el sentido de una norma para fijar su alcance y aplicar una regla general y abstracta en un caso concreto y, según decíamos, aquí es necesario ver que toda disposición se corresponde a una norma, pero puede ocurrir que se componga de varias normas y que puede ocurrir que alguna sea contraria a la Constitución, mientras otras sean conformes.

Al inicio se pensó que cuando una disposición jurídica contenía varias normas, no quedaba otro camino que validar o invalidar toda la disposición jurídica, dejando subsistente lo constitucional y también lo que no; o bien, eliminando lo inconstitucional, pero también lo adecuado.

Para resolver este problema vino la tercera posibilidad; dejar a salvo la “vigencia” de la disposición y salvar la norma constitucional y descartar la inconstitucional. Son las llamadas sentencias interpretativas de la Corte; pueden ser entendidas en sentido

clásico o en sentido moderno. Las sentencias interpretativas en sentido clásico, solo señalan lo que es conforme a la Constitución y lo que no, eligiendo una de las posibles interpretaciones para que sea congruente con la Constitución; pero en las sentencias interpretativas en sentido moderno (llamadas también sentencias manipulativas), no solo se hace el señalamiento respectivo para elegir la que sea constitucional, sino que además, se reemplaza o modifica la norma en la parte que no es conforme con la Constitución (integrando una idea nueva al texto) lográndose así su plena congruencia.

Este tipo de sentencias manipulativas son altamente discutidas en la doctrina; ahora, en cuanto a su legitimidad democrática por grandes constitucionalistas como Rubio Llorente, se sostiene que en ellas la Corte realmente pasa de ser intérprete de la ley a ser legisladora y eso le hace perder autoridad y vuelve demasiado complejas las interpretaciones.

Claro que existen quienes sostienen que la utilidad de las interpretaciones manipulativas o constructivistas (como es el caso de Díaz-Revorio), es poder adecuar la ley a la Constitución, y dice que así lo autorizan casi todas las Constituciones del mundo; en el caso de México, el artículo 1º constitucional, y con esto mismo se mantiene la propia Constitución.

Un primer ejemplo para reconocer el valor de la manipulación es el caso de los llamados matrimonios igualitarios.

La ley civil fundamental decía que solo el matrimonio daba acceso a ciertos derechos (pero también decía que el matrimonio es la unión de un hombre con una mujer); la Corte entonces realizó una interpretación manipulativa mediante el concepto “matrimonio” (que solo decía la unión de hombre-mujer), el cual amplió a hombre-mujer, hombre-hombre o mujer-mujer y entonces dio acceso a todos a esos ciertos derechos, como el de salud por ejemplo, y con esto mismo mantuvo la disposición “vigente” y al mismo tiempo hizo imperar la Constitución.

Finalmente, en cuanto a las llamadas Metodologías de Adjudicación Constitucional, son simplemente métodos de interpretación que han tenido cierto éxito en los tribunales en todo el mundo y provienen del Derecho Constitucional Comparado; existen muchas de ellas pero en México se han arraigado notablemente tres de ellas, son los llamados test de razonabilidad, test de igualdad y test de proporcionalidad.

Explicamos cada una de las anteriores herramientas metodológicas, en términos de su complejidad, aclarando que en nuestro concepto todas ellas están teñidas de una alta subjetividad. Aquí es pertinente recordar, por ejemplo, lo afirmado por el autor Robert Alexy, que establece la diferencia entre reglas y principios, en su libro llamado justamente Reglas y Principios.

El primero y más sencillo es el llamado test de razonabilidad; se realiza cuando un acto o una norma establecen una distinción de una persona o una limitación de derechos en general y consta de dos pasos:

- 1.- Se debe examinar si la norma limitadora posee un fin legítimo y
- 2.- Si se trata de una medida adecuada para lograr el fin que se persigue.

Cumplidos los dos criterios, el acto o la norma habrán superado el test.

Fue aplicada en el caso de la persona que deseaba ser titular de un órgano administrativo (sentencia 300/20), pero la convocatoria le exige a) tener buena fama pública y b) no haber sido condenado por delito doloso. La persona había sido condenada con anterioridad por delito doloso y consideró que se le limitaba injustamente su derecho a participar en la convocatoria.

El segundo es el llamado test de igualdad, que se ha aplicado cuando un acto o una norma hacen una distinción o establecen una limitación de derechos que se basa en

una de las llamadas categorías sospechosas (grupos marginados, orientación sexual, mujeres, niños). El test es entonces un poco más exigente y consta de tres pasos:

1.- La norma debe perseguir un fin legítimo pero además de imperiosa protección por ser muy importante.

2.- La medida implementada en la norma debe ser idónea para el fin que persigue, pero además estar estrecha y directamente conectada con ese fin.

3.- Que se trate de la medida menos restrictiva o lesiva posible.

Esta metodología se usó también en el caso de los matrimonios igualitarios, solo que se hace en la sentencia 581/12; la norma cuestionada del matrimonio dice que el matrimonio será entre un hombre y una mujer... aquí la finalidad puede ser importante e imperiosa porque se trata de proteger a la familia, pero riñe con el derecho de igualdad; y entonces al ocurrir que la familia no es solo la unión de un hombre y una mujer, resulta que la finalidad ya no es idónea y no pasa el test, porque protegería solo a la familia ortodoxa.

Es decir, el principio de igualdad autoriza a que se case quien quiera con quien quiera, pero la ley civil lo limita diciendo que el matrimonio es solo la unión de hombre-mujer. El fin perseguido es lícito e imperioso de proteger porque es la familia, pero al resultar que la familia no solo es hombre-mujer pues ya no resulta adecuado.

Finalmente, el test de proporcionalidad se puede realizar cuando un acto o norma causa que se entable un conflicto de derechos en general (igual que el de razonabilidad), basado o no en una categoría sospechosa, pero es aún más riguroso y consta de cuatro pasos:

1. Que la limitación persiga un fin constitucionalmente válido aunque no sea tan importante, y por lo tanto no sea tan imperioso proteger.

2. Que se trate de una medida idónea para lograr el fin o propósito constitucional.
3. Que no exista una medida igualmente idónea o menos lesiva para lograr el fin, a lo que se llama “nivel de necesidad de la medida”. Es un poco como decir “juzgador analiza si el legislador no olvidó alguna alternativa mejor”.
4. Proporcionalidad. Que el grado de protección al fin perseguido sea mayor a la limitación o restricción del derecho en conflicto.

Un buen ejemplo puede ser la prohibición de circular después de las 11 de la noche para evitar así la propagación del Covid. En este caso podemos decir que la finalidad es constitucionalmente válida y también que se trata de una medida idónea para lograrlo; empero, es claro que para lograr la misma finalidad, podría por ejemplo limitarse el cupo de los lugares de reunión pública, y entonces no cumple con el tercer nivel de análisis al ser esta última una medida igualmente idónea y menos lesiva o intrusiva de derechos.

Otro caso bastante conocido, al cual se aplicó este test de proporcionalidad, es el del uso lúdico o recreativo del cannabis (marihuana). La limitación del uso de la marihuana tradicionalmente se ha establecido para los efectos de asegurar la salud de las personas, sin embargo, esta medida afecta otro derecho que es el libre desarrollo de la personalidad.

Se produce entonces un conflicto de derechos entre mi libertad y la protección de la salud pública, e incluso el adecuado desarrollo de la personalidad. Sin embargo, como médicamente el uso de otras drogas como el tabaco o el alcohol es aún peor y más adictivo, decir que usar marihuana queda prohibido por sus efectos nocivos a la salud no es consistente con la evidencia médica.

Al realizar el test de proporcionalidad, la SCJN (con ponencia del Ministro Arturo Zaldívar) decidió que la norma de la Ley General de Salud y del Código Penal, que prohíben el uso de la marihuana, resultaban inconstitucionales y no superaban el test de proporcionalidad, porque si bien se trata de una medida encaminada a proteger la salud de las personas, sus efectos no son tan nocivos como otras drogas comerciales, y por ende la protección o grado de protección al fin perseguido no es proporcional a la respectiva restricción del derecho.

Ahora, hay también casos en los que no es necesario usar o tratar de usar alguna de estas herramientas metodológicas; se resuelven digamos a la antigua, y sin tanta complicación o sin necesidad de usar las novedosas palabras que aquí analizamos y que difícilmente poseen un verdadero contenido como para justificar su existencia.

Por ejemplo, se presentó el caso (contenido en la sentencia 5373714 con ponencia del Ministro Arturo Zaldívar) de un sujeto que portaba consigo una cantidad de cannabis que resultaba superior a los límites permitidos en las tablas contenidas en las leyes penales y de salud para considerarse irrelevantes. Al respecto, existe disposición expresa en la ley penal (artículo 195 del CPF) que señala que cuando la cantidad que se posee sea considerable, deberá presumirse que no es una simple posesión de droga sino que esta será destinada al comercio; luego ya no es una simple posesión ilícita sino una posesión con fines de comercio y su pena es más grave.

El imputado apeló la sentencia del Juez Penal Federal, pero el Tribunal Colegiado de Apelación confirmó la condena. El imputado promovió entonces amparo y el Colegiado lo negó, por lo que promovió el recurso de revisión, donde alegó la inconstitucionalidad de presunción a que se refiere el artículo 195 del CPF, recurso del que tocó conocer a la SCJN.

La Corte decidió que esta presunción de comercio a partir de la cantidad de droga que se posee, sin embargo, es violatoria a su vez de la presunción de inocencia, y para esto examinó precisamente el contenido del concepto de “presunción”. Al respecto dijo

que existían tres significados posibles para la voz presunción; uno como presunción absoluta, en cuyo caso el MP no tendría que acreditar la finalidad del imputado; otro como presunción relativa, que también relevaría al MP de la carga de la prueba; y un tercero como presunción simple, que funcionaría como un simple indicio en términos del cual el MP se vería obligado a robustecer para acreditar el hecho. La Corte decidió que se trataba de una presunción simple, y todo esto con base -dijo la Corte- en el principio de interpretación conforme, haciendo una especie de mezcla entre sentencia interpretativa y sentencia manipulativa.

Referencias:

Rae.es. (s/f). Recuperado el 8 de junio de 2023, de: <http://dpej.rae.es>

González Zuppa, R. El Desarreglo de las Metodologías de Adjudicación Constitucional.

Recuperado de: <http://hdl.handle.net/11651/4295>

Metodologías de la Adjudicación Constitucional.

Recuperado de: <http://www.sitios.scjn.gob.mx>